

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

**SIPV No. 167-2015.**

**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES,  
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA,** a las ocho horas con  
treinta y dos minutos del día veinticuatro de junio de dos mil quince.

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día dieciséis del presente mes y año, mediante solicitud que consta en folios uno por la **XXXXXXXXXX**, en la que pidió: *“Solicito por este medio copia simple de la resolución T-0430-2014 emitida el 19 de mayo de 2014”*.

**Ésta unidad a efecto de dar respuesta al requerimiento hace las consideraciones siguientes:**

- I. Que la solicitud fue presentada en la fecha indicada y previo a la admisión formal del requerimiento, se verificó que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública en adelante LAIP o Ley, así como el 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información- RLAIP, dándose el trámite de ley correspondiente.
- II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar solicitudes, gestionar y entregar información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la citada ley señala que *“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”*. Pero con relación a lo requerido en la solicitud el artículo 74 de la LAIP señala: ***“Excepciones a la Obligación de dar Trámite a Solicitudes de Información Art. 74.-Los Oficiales de Información no darán***

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

trámite a solicitudes de información:...**b.** Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información...” Y respecto a la disponibilidad de los datos requeridos, ya el Art. 50 letra f) de la misma normativa determina las **“Funciones del Oficial de Información Art. 50.** El Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: ...f. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos...” verificando la existencia de solicitud anterior que versaba sobre idénticos tópicos, confirmándose el razonamiento técnico y legal de la institución, vertido en el expediente administrativo clasificado por ésta unidad con el código **SIPP No. 040-2015**, donde el requirente pide las resoluciones T-0392-2014 y **T-0430-2014**, ante lo que el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, remitió el informe respectivo expresando que en concordancia a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento de la Ley de Creación de SIGET-RLCSIGET, y que se transcribe: **“Art. 37.** El Registrador estará facultado para expedir certificaciones de toda la información inscrita, previa solicitud por escrito, salvo en lo referente a la titularidad y ubicación geográfica de las frecuencias pertenecientes al espectro de uso oficial.” (Subrayado nuestro) Es improcedente suministrar las mencionadas resoluciones, la cual se anexa a esta resolución además de poner a su disposición mediante la página oficial de SIGET en el Portal de Gobierno Abierto, a través de la siguiente ruta: Oficina de Información/Resoluciones de Solicitudes, o mediante el siguiente enlace:

[http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/superintendencia-general-de-electricidad-y-telecomunicaciones/information\\_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+or+document+category+name+cont%5D=stefania+carolina+monroy](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/superintendencia-general-de-electricidad-y-telecomunicaciones/information_standards/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+or+document+category+name+cont%5D=stefania+carolina+monroy)

- III. La suscrita en virtud de haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, aun no siendo exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g) que textualmente dice: **“g) Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.”** Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno siendo vertida en esta resolución.

3

- IV.** Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el objeto de establecer si la información será entregada o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter confidencial; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, relacionado con lo vertido en el expediente administrativo clasificado por ésta unidad con el código **SIPP No. 040-2015**, donde se requirió la resolución **T-0430-2014**; al estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en el Art. 24 letra d. (**Información confidencial. Art. 24 d...u otro considerado como tal por una disposición legal...**) de la LAIP como información confidencial, por ser de uso oficial.

**POR TANTO:** Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra b, 74 de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad, RESUELVE:

- a)** Declárese improcedente la solicitud de información interpuesta por **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en los considerandos II, III y IV, por ser información de índole confidencial

**“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”**

- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica consignada en la solicitud,
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del Reglamento LAIP y
- e) Archívese.

4

Oficial de Información Institucional Inta.

IA/rc

•Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.